

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 23 DE ENERO DE 2025

1.) – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MÁLAGA – OLÍMPICO POZUELO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El jugador nº 7 del equipo local Club de Rugby Malaga se encontraba en el suelo tras haber sido placado, mientras discurría un ruck con jugadores sobre él en ese preciso momento, golpea con el puño cerrado sobre el pecho de un jugador del equipo contrario el cual había sido quien le había placado hacía breves segundos, y que yacía en el suelo junto al agresor. Golpeó 4 veces de manera consecutiva de manera contundente y con fuerza El jugador agredido puede continuar el partido sin necesidad de ser atendido por los servicios médicos”.

SEGUNDO. – Con fecha 21 de enero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

“En el acta del partido (Adjuntamos) el Señor Arbitro expone que:

“El jugador número 7 del equipo local Club de Rugby Málaga se encontraba en el suelo tras haber sido placado, mientras discurría un ruck con jugadores sobre él en ese preciso momento, golpea con el puño cerrado sobre el pecho de un jugador del equipo contrario el cual había sido quien le había placado hacía breves segundos, y que yacía en el suelo junto al agresor. Golpeó 4 veces de manera consecutiva de manera contundente y con fuerza.

El jugador agredido puede continuar el partido sin necesidad de ser atendido por los servicios médicos”.

A lo cual desde el club de rugby Málaga alegamos:

El jugador no golpea con el puño cerrado según se ve en el video (Adjuntamos prueba de video), solo trata de abrirle el brazo con la mano, para que soltara la pelota el jugador número 9 de Olímpico Pozuelo , comen infracción por ser placador, el cual estaba reteniendo y tapando deliberadamente la salida del balón, se ve en el video al jugador número 9 del club Málaga, decirle al Árbitro que no liberaba el balón.

La intención del jugador Carrizo es permitir la liberación de la pelota, nunca golpea en el pecho, ni en ningún lugar del cuerpo del jugador contrario tal y como se aprecia en el video. Se ve claramente cuando el jugador número 9 de Pozuelo está a la espalda del jugador número 7 de Málaga y bloquea la salida con el brazo -no se ve golpe alguno por parte del 7 de Málaga, y nunca se toca el pecho o hace alusión a recibir ningún golpe en el pecho, además como se



ven la imagen ampliado hay varios jugadores y el jugador número 9 de Pozuelo esta a la espalda del jugador 7 de Málaga no siendo posible golpear el pecho con el puño .

De acuerdo a lo expuesto y el video aportado que avalan nuestra alegación, se solicita que no sea sancionado el jugador Carrizo ya que no hubo ninguna acción desleal ni antirreglamentaria en su forma de actuar.

Adjuntamos video, la acción es entre el segundo 8 y 21. Además Clip donde se ve que el jugador de Olimpico Pozuelo esta a su espalda



Realizando escrito con fecha 21/01/2025, y estando dentro de los 2 días hábiles que indica el reglamento, solicitamos sea atendido en tiempo y forma.”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del partido.
- Vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – Las alegaciones del Club CR Málaga niegan los hechos expuestos en el acta, señalando que el video de la acción que han aportado demostraría que no existe ningún golpeo al contrario por parte de su jugador número 7, ni acción antirreglamentaria alguna. Lo cierto es que las imágenes apenas permiten distinguir la acción y, desde luego, no con la claridad suficiente como para rebatir la decisión del árbitro quien, por el contrario, está justo delante de la jugada y la observa directamente. En consecuencia, no se constata ningún error material manifiesto por parte del árbitro, de modo que no cabe atender las alegaciones del Club CR Málaga.

Según el detalle del acta, esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Joaquín Ariel CARRIZO**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Joaquín Ariel CARRIZO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UNO (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CR Málaga, **D. Joaquín Ariel CARRIZO**, por agredir en un agrupamiento con el puño a un rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.e) RPC) en la Jornada 10 de División de Honor B Masculina Grupo C. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-034/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CN POBLE NOU M23 – CP LES ABELLES M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 49 de partido con tras otorgar un PC de castigo se produce un tumulto entre jugadores de ambos equipos, en dicha situación observo que el jugador número 4 de CN Poble Nou HENRIQUEZ MOÑIZ, SAMUEL [REDACTED] se incorpora desde la distancia y golpea con



el puño a un jugador oponente en la cara, por lo que resulta expulsado definitivamente. El jugador rival puede continuar jugando sin lesión apreciable”.

SEGUNDO. – Con fecha 21 de enero, el árbitro del encuentro, en ampliación de acta, informa de lo siguiente:

“Buenas tardes,

El motivo de este correo es poner en vuestro conocimiento dos errores en el acta del partido de liga nacional Sub 23 disputado el pasado día 18 de enero en el campo de La Mar Bella, entre CN Poble Nou y CP Les Abelles.

El primer error es relativo a las observaciones sobre la expulsión del jugador número 4 de Poble Nou: el tumulto en el que se lleva a cabo la acción se produce con el balón en juego, y no tras una detención por golpe de castigo, como erróneamente indiqué en el acta, por confusión con una situación similar de la primera parte del partido.

Por otra parte, el ensayo del jugador número 2 de Les Abelles que figura en el acta en el minuto 30, se produce realmente en el minuto 34.

Ruego disculpéis las molestias. Por favor, confirmad la recepción de este correo. Gracias.

Saludos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Samuel HENRÍQUEZ MOÑIZ**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Según la ampliación del acta del árbitro, la agresión se produce en una acción de juego y, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Samuel HENRÍQUEZ MOÑIZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivos por los cuales se impondría el grado mínimo de sanción. Sin embargo, al mismo tiempo, la acción de agresión se produce acudiendo desde distancia ostensible, circunstancia que se debe considerar como desfavorable. Así, si bien existen tanto atenuantes como agravantes, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CN Poble Nou, **D. Samuel HENRÍQUEZ MOÑIZ**, por agredir con el puño a un rival, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC) en la Jornada 5 de Competición Nacional M23 Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-035/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FRANCISCO NAHUEL PASCUALE TRIPI DEL CLUB GIJÓN RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Francisco Nahuel PASCUALE TRIPI, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Gijón RC, en las fechas 15 de diciembre de 2024, 22 de diciembre de 2024 y 19 de enero de 2025.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en el plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Francisco Nahuel PASCUALE TRIPI.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Gijón RC, **Francisco Nahuel PASCUALE TRIPI** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-036/24-25.**



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FEDERICO TOMÁS LEPORE DEL CLUB RC L’HOSPITALET POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Federico Tomás LEPORE, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club RC L’Hospitalet, en las fechas 24 de noviembre de 2024 y 15 de diciembre de 2024 y 18 de enero de 2025.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en el plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Federico Tomás LEPORE.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club RC L’Hospitalet, **Federico Tomás LEPORE** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-037/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JAVIER PEDRAZA BERMEJO DEL CLUB SOTO DEL REAL RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Javier PEDRAZA BERMEJO, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Soto del Real RC, en las fechas 08 de diciembre de 2024 y 22 de diciembre de 2024 y 19 de enero de 2025.



SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en el plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Javier PEDRAZA BERMEJO.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Soto del Real RC, **Javier PEDRAZA BERMEJO** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-038/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR LA VILA – BARCA RUGBI. EXPTE: ORD-094/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité de fecha 16 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 20 de enero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club CR La Vila reconocen la realidad de los hechos consignados en el acta del árbitro, pero matizan la significación e intención de las palabras de su entrenador. No obstante, esas alegaciones no pueden ser estimadas por las siguientes razones.

Del contenido del acta se deduce que esta conducta de su entrenador no fue un hecho puntual, ni tampoco se trató de una mera expresión o exabrupto, y, ni mucho menos, una apreciación sobre el desarrollo del partido. Todo lo contrario, el entrenador se dirige directamente contra el árbitro increpándole y recriminándole una de las acusaciones más graves que se puede realizar a un colegiado



cual es que, según dice, haya actuado parcialmente y con la intención deliberada de perjudicar a uno de los equipos.

Siendo así, se aprecia una actuación agravada de la infracción del art. 96.2 RPC Falta Leve 2 apartado a): “*Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. En consecuencia, de conformidad con el art. 107 RPC, este Comité impone al entrenador del Club CR La Vila, **D. Hernán Diego QUIRELLI**, el umbral superior de sanción de esta infracción consistente en tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros** oficial de suspensión de licencia federativa al entrenador del Club **CR La Vila, D. Hernán Diego QUIRELLI**, por desconsideraciones y malos modos hacia la persona del árbitro (Falta Leve 2, Arts. 96.2.a) y 107 RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR LA VILA – BARÇA RUGBI. EXPTE: ORD-095/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité de fecha 16 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR La Vila, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:



“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club CR La Vila asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CR La Vila** por la **falta de agua caliente en la instalación** (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. REAL CIENCIAS – CR CISNEROS. EXPTE: ORD-096/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 16 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Cisneros decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:



“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club CR Cisneros por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, asciende a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS EUROS (300€) al Club CR Cisneros por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). JORNADA 10. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR CISNEROS M23 – POZUELO RU M23. EXPTE: ORD-097/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 16 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Cisneros decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CR Cisneros no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 10 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Pozuelo RU M23, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cient euros (100€)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Cisneros** por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 10 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Pozuelo RU M23 (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

10). – JORNADA 10. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR LA VILA M23 – BUC BARCELONA M23. EXPTE: ORD-098/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 16 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 17 de enero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como ya recogimos en el acuerdo de incoación del presente procedimiento, la Circular 9 “NORMAS QUE REGIRÁN LA COMPETICIÓN NACIONAL DE MENORES DE 23 AÑOS (M23)/B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2024/25” en relación a los jugadores participantes, establece que:

“Jugarán, preferentemente, jugadores de categoría M23, es decir, los nacidos con posterioridad al año 2001. Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición nacional M23 el máximo de jugadores mayores de 23 años (nacidos en 2001 o años anteriores) que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de cinco (5). Más adelante, se detalla esta cuestión, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en casos concretos de reemplazos de jugadores y expulsiones temporales o definitivas. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 34 y relacionados). Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debe ser conocedor de la normativa respecto al número máximo de jugadores mayores de 23 años que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego, siendo, por tanto, el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento”.

SEGUNDO. – En este caso, el árbitro del partido advirtió al Club BUC Barcelona M23, al nombrar su alineación titular, que superaba el máximo permitido de jugadores mayores de 23 años (M23), tal y como se recoge en la Circular anterior. En sus alegaciones, el Club BUC Barcelona M23 no niega estos



hechos y explica la situación acaecida que califica como error. Sin embargo, a pesar de sus motivos, esta conducta supuso un incumplimiento del límite fijado de jugadores mayores de 23 años. En consecuencia, es indubitado que el club vulneró la normativa en materia de jugadores de la competición, incurriendo con ello en una infracción muy grave por alineación indebida.

Así, el art. 33 RPC, a la hora de referirse a los requisitos para alinear válidamente a los jugadores, refiere lo siguiente:

“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”.

En relación con lo anterior y de manera expresa, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida establece lo siguiente:

“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.

b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

Por tanto, la consecuencia de la alineación indebida del Club BUC Barcelona M23 en el encuentro de la Jornada 10 contra el Club CR La Vila M23 será declarar la pérdida del mencionado encuentro al Club BUC Barcelona M23 por el resultado 21-0 restándole dos puntos en la clasificación, encomendando al órgano competente de la FER a que, conforme a ello, realice, en caso necesario, los cambios que procedan en la competición.

TERCERO. – Ahora bien, el art. 34 RPC no agota las sanciones ya que la alineación indebida se penaliza también por el art. 102.c) RPC que establece lo siguiente:



“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.

Además, sobre la responsabilidad del Delegado del Club BUC Barcelona M23, **D. Jordi COROMINES RIEROLA**, el art. 97 RPC establece lo siguiente: *“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”.* Dicho artículo recoge a su vez que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa. Esa responsabilidad del Delegado de Club es consecuente con las obligaciones que fija el art. 54.e) RPC: *“Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby”.*

Ahora bien, tiene razón el Club BUC Barcelona M23 en sus alegaciones al referirse a lo establecido en la resolución núm. 34/2023 Bis del Tribunal Administrativo del Deporte ya aplicada por este Comité y, según la cual, los arts. 102.c) y 97 RPC realizan una remisión al art. 33 RPC y no al art. 34 RPC por lo que, como ocurre en este caso, no es posible sancionar en base a ellos la infracción tipificada en este último:

“Y lo que se aprecia en el presente supuesto es que la realización de un reemplazo que el delegado del equipo califica como técnico respecto de un jugador que podría haber sufrido un golpe por parte de otro jugador, no es en sí mismo suficiente para llenar el tipo del artículo 97 del Reglamento de Partidos y competiciones, máxime cuando éste sanciona, por remisión, la alineación indebida de jugadores que no cumplan los requisitos del artículo 33 del Reglamento, no la alineación indebida del artículo 34 del mismo, con lo que nos encontramos además con una sanción que se ha impuesto sin existencia de tipicidad, cuestión que hemos de considerar de orden público al afectar al principio de legalidad. (...) Sin embargo, el delegado y el club, son sancionados por la infracción del artículo 97, falta muy grave 1, pero en relación con el artículo 34, cuando el precepto no hace esa remisión, sino que se remite al artículo precedente, el 33. Y ambos preceptos regulan supuestos diferentes, sin que en este caso estemos ante el supuesto que regula el artículo 33. Por tanto, estamos ante una sanción impuesta sin que exista tipificación”.

Desde este Comité se considera que tales remisiones al art. 33 RPC son meros errores materiales en las citas de artículos del Reglamento de Partidos y Competiciones. Sin embargo, y como no puede ser de otro modo, solo cabe asumir la fundamentación del TAD que considera que no son aplicables al caso las sanciones de los arts. 97 y 102 RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DECLARAR que al Club BUC Barcelona M23 incurrió en alineación indebida en el encuentro frente al Club CR La Vila M23 con las consecuencias previstas en el art. 34 RPC consistentes en la **PÉRDIDA** del encuentro entre ambos de la Jornada 10 de Competición Nacional M23 por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y en la **RETIRADA** de 2 puntos de la clasificación, según se recoge en el fundamento de derecho **SEGUNDO**.

SEGUNDO. – REQUERIR al órgano competente de la FER a realizar los cambios que, en su caso, procedan en la competición de conformidad con lo previamente acordado.



TERCERO. – ARCHIVAR el expediente en lo que se refiere a las sanciones correspondientes a **MULTA** al Club BUC Barcelona como autor de una Falta Muy Grave del art. 102.c) RPC y a **SUSPENSIÓN** de licencia del Delegado del Club BUC Barcelona M23, **D. Jordi COROMINES RIEROLA**, por Falta Muy Grave 1 del art. 97.1.a) RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11). JORNADA 10. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CN POBLE NOU M23 – VALENCIA RC M23. EXPTE: ORD-099/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 16 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CN Poble Nou.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CN Poble Nou decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CN Poble Nou no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 10 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Valencia RC M23, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€) al Club CN Poble Nou por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 10 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Valencia RC M23 (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción

12). – FASE FINAL. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M18 2ª DIVISIÓN. CANTABRIA M18 – ARAGÓN M18. EXPTE: ORD-101/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 16 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Cantabria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Cantabria decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que la Federación de Cantabria no realizó el en vivo correspondiente a la Fase Final del CESA XV M18 2ª División, entre la citada Federación y la Federación de Aragón, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción asciende a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€)** a la **Federación de Cantabria por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Fase Final del CESA XV M18 2ª División entre la citada Federación y la Federación de Aragón (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



13). – FASE FINAL. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M18 2ª DIVISIÓN. BALEARES M18 – GALICIA M18. EXPTE: ORD-102/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 16 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Baleares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Baleares decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que la Federación de Baleares no realizó el en vivo correspondiente a la Fase Final del CESA XV M18 2ª División, entre la citada Federación y la Federación de Galicia, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción asciende a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€)** a la **Federación de Baleares por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Fase Final del CESA XV M18 2ª División entre la citada Federación y la Federación de Galicia (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

14). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M19 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. MADRID M19F – CATALUÑA M19F. EXPTE: ORD-103/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 16 de enero.



SEGUNDO. – Con fecha 21 de enero, se recibe escrito de alegaciones por parte de la Federación de Madrid con lo siguiente:

La Federación aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Correo electrónico por parte de la Directora Circuito BMX y CDM Las Leonas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El acuerdo de incoación refería el posible incumplimiento por parte de la Federación de Madrid de los artículos 22 y 25 RPC respecto de las condiciones que deben reunir los vestuarios de los terrenos de juego. En este caso, se ha comprobado efectivamente que no se disponía de agua caliente, si bien, las alegaciones de la Federación de Madrid deben ser estimadas.

Aunque ya hemos señalado que no ser titular del centro deportivo no exonera de culpa al club o federación por no disponer de las instalaciones en las condiciones exigibles, en este caso, se ha demostrado la existencia de una avería puntual que se comunicó posteriormente por parte del Ayuntamiento de Madrid. Según resoluciones precedentes del Comité de Apelación – como, por ejemplo, el acuerdo del 16 de noviembre de 2022 – se considera que ello acredita la existencia de una causa de fuerza mayor ajena e independiente de la voluntad del Club, por lo que no se le puede imputar infracción alguna ni, lógicamente, sanción aparejada a la misma.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones de la Federación de Madrid por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC) y **ARCHIVAR** las actuaciones en el Procedimiento Ordinario, número ORD-103/24-25.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

15). – FASE FINAL. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M16 2ª DIVISIÓN. BALEARES M16 – GALICIA M16. EXPTE: ORD-104/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 16 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Baleares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Baleares decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – Debido a que la Federación de Baleares no realizó el en vivo correspondiente a la Fase Final del CESA XV M16 2ª División, entre la citada Federación y la Federación de Galicia, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción asciende a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€)** a la **Federación de Baleares por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Fase Final del CESA XV M16 2ª División entre la citada Federación y la Federación de Galicia (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

16). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ORDIZIA RE – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de enero de 2025.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el Delegado del Club CR El Salvador, **D. Pablo MERCHÁN ARAVID**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 96.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): *“Desobedecer las instrucciones arbitrales”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-105/24-25, al Delegado del Club CR El Salvador, **D. Pablo MERCHÁN ARAVID**, por supuestamente desobedecer las instrucciones arbitrales (Faltas Leve 1, Arts. 96.1.a). 96.1.c) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de enero de 2025. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CP LES ABELLES – CR LA VILA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“A causa de que no hay recogepelotas tengo que parar el partido en varias ocasiones ya que no hay balón disponible para jugar las touches”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de enero de 2025.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de recogepelotas por parte del Club CP Les Abelles, el artículo 18.6 RPC establece que:

“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.

Dado que supuestamente el Club CP Les Abelles no dispuso de recogepelotas en el partido correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor Masculina entre los Clubes CP Les Abelles y CR La Vila, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Masculina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepelotas, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-106/24-25, al Club CP Les Abelles por supuestamente no disponer de recogepelotas (Art. 18.6 y nº11 DHM Anexo 1 RPC). Las partes



pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18). JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Majadahonda, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Majadahonda procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de enero de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Majadahonda no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club CR El Salvador, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Femenina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-107/24-25**, al Club **CR Majadahonda por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 7 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el CR El Salvador (Art. 103 y nº15 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



19). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR SAN ROQUE – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay agua caliente en la instalación”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de enero de 2025.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR San Roque, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club CR San Roque ascendería a **cien euros (100€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-108/24-25, al Club CR San Roque por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

20). JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CN POBLE NOU M23 – CP LES ABELLES M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CN Poble Nou, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CN Poble Nou procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de enero de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CN Poble Nou no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 5 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club CP Les Abelles, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-109/24-25, al Club CN Poble Nou por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 5 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club CP Les Abelles (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

21). – INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DE LA JORNADA 4 DE COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B, UE SANTBOIANA M23 – CR LA VILA M23, POR PARTE DEL CLUB CR LA VILA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe en la Secretaría de la FER, a las **16:32** horas del día **17 de enero de 2025**, un email del Club CR La Vila, del siguiente tenor literal:

“Buenas tardes,

Desde el Club de Rugby La Vila lamentamos comunicar que no podremos disputar el partido previsto para mañana, sábado 18 de enero en Barcelona, entre la Unió Esportiva Santboiana y La Vila de la liga nacional M23.

Actualmente contamos únicamente con 14 jugadores disponibles para viajar debido a varias lesiones de última hora y compromisos laborales imprevistos de otros integrantes del equipo. Hemos intentado hasta el último momento encontrar una solución para completar la convocatoria, pero no ha sido posible.

Por ello, nos vemos en la obligación de informar que no podremos disputar el encuentro, ya que no disponemos del número mínimo de jugadores necesarios para garantizar el desarrollo seguro del partido.

Lamentamos profundamente las molestias que esta situación pueda ocasionar y quedamos a su disposición para cualquier gestión o aclaración necesaria.

Saludos”.

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

“Buenas tardes.

Por parte de la Unió esportiva santboiana quedamos informados de la incomparecencia, pasamos a realizar los ajustes de logística”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de enero de 2025.



SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.

De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en esta resolución, el aviso de incomparecencia por parte del Club CR La Vila, en principio y, sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, sería considerada como extemporánea al incumplir el plazo de 72 horas del apartado A. Por tanto, al Club CR La Vila le serían de aplicación las consecuencias del apartado B del art. 38 RPC.

TERCERO. – El art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece además que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.



Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)''.

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **CR La Vila**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-110/24-25** al Club **CR La Vila** por la supuesta incomparecencia no avisada en plazo del partido correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo B contra el Club UE Santboiana M23 (arts. 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – **DAR TRASLADO a la FER, y al Club UE Santboiana** para que, en caso de que se consideren perjudicadas por la incomparecencia, y en el plazo anterior, presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

22). JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. GETXO RT – A.V.R. F.C.B. DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB CRAT A CORUÑA POR SUPUESTA ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB GETXO RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 21 de enero, se recibe escrito por parte del Club CRAT A Coruña con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular nº 4 de la RFER “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2024-25” en relación a los reemplazos a efectuar en un partido, establece que:

“a) En las Competiciones Nacionales se podrán realizar el número de reemplazos que establece el Reglamento de Juego, actual, de World Rugby para su modalidad.

Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar y/o mostrar al Árbitro las licencias de los jugadores ya sea en formato físico o digital (tal como se recoge en el epígrafe 2º d) de la presente Circular que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero el número de



reemplazos tácticos debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.

Deberá entregar también al Árbitro la licencia del Entrenador, junto con la suya de Delegado del equipo y la del Delegado de campo del equipo local, que deberán firmar en el acta antes del inicio de cada encuentro.

*Con la intención de preservar siempre, en todo caso, y por encima de cualquier otra circunstancia el **bienestar del jugador** se aplicará la Regla 3 como se describe en el Reglamento de Juego de World Rugby (WR) en el que se marcan **posiciones específicas** dentro de los diferentes puestos de la primera línea, es decir, **Pilar Izquierdo (PI), Talonador (T) y Pilar Derecho (PD)** para evitar que jugadores no preparados para un puesto específico sean obligados a jugar en un puesto diferente al que está preparado y las **responsabilidades** que ante posibles lesiones podrían incurrir **árbitros y la RFER**.*

*Al aplicar la Regla 3 tal y como se describe en el Reglamento de Juego de World Rugby **los equipos (Delegados de Club) deberán marcar la posición específica de cada jugador de la primera línea**. Esto no es limitante, si un jugador está capacitado para jugar en las tres posiciones de la primera línea puede ser marcado como que puede jugar en dichas tres posiciones, o en dos o en únicamente una, esto debe ser responsabilidad de los Equipos.*

*Los jugadores de la primera línea marcados para puestos específicos **no podrán jugar en una posición de la primera línea** que no sea la que, por parte de su equipo, **tiene marcada en el acta del partido**. Esto es lo que viene a decirnos la Regla 3 y lo que ocurre en partidos internacionales y de alto nivel en ligas nacionales. Es, por tanto, responsabilidad de los Clubes (Delegados de Club) marcar la o las posiciones específicas de la primera línea en las que puede un jugador jugar en cada partido”.*

En este caso, el Club CRAT A Coruña denuncia que, según el acta del partido, el Club Getxo RT efectuó una serie de reemplazos tácticos de jugadoras, a consecuencia de los cuales, superó el número máximo permitido de reemplazos de jugadoras no primeras líneas, incurriendo con ello en alineación indebida.

SEGUNDO. – En relación con lo anterior, el art. 33 RPC establece entre los requisitos para alinear válidamente a los jugadores que:

“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”.

En relación con lo anterior y de manera expresa, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida establece lo siguiente:

“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un



jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

- a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.*
- b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.*
- c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

TERCERO. – Además de las consecuencias previstas en el apartado anterior, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.

Por ello, en el caso de que el Club Getxo RT hubiera incurrido en una alineación indebida, podrían ser de aplicación las **consecuencias señaladas en el art. 34 RPC y la sanción económica** del art. 102.c) RPC que, al ser la primera vez que se comete dicha infracción, ascendería, en su caso, a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €)**.

CUARTO. – Finalmente, sobre la responsabilidad del Delegado del Club Getxo RT, **D. Juan Luís MARTÍNEZ COBO**, el art. 97 del RPC establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”.

El iterado artículo 97 dispone que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-111/24-25** al Club **Getxo RT** por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club **CRAT A Coruña** en el encuentro de la Jornada 7 de División de Honor Femenina (Falta Muy Grave, arts. 21, 33, 34 y 102.c) RPC) y al Delegado del Club **Getxo RT, D. Juan Luís MARTÍNEZ COBO**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro (Falta Muy Grave, art. 97 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de enero de 2025.



SEGUNDO. – DAR TRASLADO al árbitro del encuentro, **D. Alberto DÍAZ CAMARERO**, para que, en el **PLAZO DE CINCO DÍAS NATURALES**, presente ante este Comité las tarjetas de cambio del Club Getxo RT en el partido correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el A.V.R. F.C.B.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

23). JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC L'HOSPITALET – VALENCIA RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 21 de enero, se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del partido.
- Actas del Club RC L'Hospitalet de las Jornadas 1 a 9.
- Acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 11 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular nº 4 de la RFER “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2024-25” en relación a los reemplazos a efectuar en un partido, establece que:

“a) En las Competiciones Nacionales se podrán realizar el número de reemplazos que establece el Reglamento de Juego, actual, de World Rugby para su modalidad.

Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar y/o mostrar al Árbitro las licencias de los jugadores ya sea en formato físico o digital (tal como se recoge en el epígrafe 2º d) de la presente Circular que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero el número de reemplazos tácticos debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.

Deberá entregar también al Árbitro la licencia del Entrenador, junto con la suya de Delegado del equipo y la del Delegado de campo del equipo local, que deberán firmar en el acta antes del inicio de cada encuentro.

*Con la intención de preservar siempre, en todo caso, y por encima de cualquier otra circunstancia el **bienestar del jugador** se aplicará la Regla 3 como se describe en el Reglamento de Juego de World Rugby (WR) en el que se marcan **posiciones específicas** dentro de los diferentes puestos de la primera línea, es decir, **Pilar Izquierdo (PI), Talonador***



(T) y Pilar Derecho (PD) para evitar que jugadores no preparados para un puesto específico sean obligados a jugar en un puesto diferente al que está preparado y las **responsabilidades** que ante posibles lesiones podrían incurrir **árbitros y la RFER**.

Al aplicar la Regla 3 tal y como se describe en el Reglamento de Juego de World Rugby los equipos (Delegados de Club) deberán marcar la posición específica de cada jugador de la primera línea. Esto no es limitante, si un jugador está capacitado para jugar en las tres posiciones de la primera línea puede ser marcado como que puede jugar en dichas tres posiciones, o en dos o en únicamente una, esto debe ser responsabilidad de los Equipos.

*Los jugadores de la primera línea marcados para puestos específicos **no podrán jugar en una posición de la primera línea** que no sea la que, por parte de su equipo, **tiene marcada en el acta del partido**. Esto es lo que viene a decirnos la Regla 3 y lo que ocurre en partidos internacionales y de alto nivel en ligas nacionales. Es, por tanto, responsabilidad de los Clubes (Delegados de Club) marcar la o las posiciones específicas de la primera línea en las que puede un jugador jugar en cada partido”.*

En este caso, el Club Valencia RC denuncia que el Club RC L’Hospitalet incumple la normativa del Reglamento de Juego y de las Circulares que rigen la competición al alinear a 23 jugadores, teniendo solo dos reemplazos de primera línea, al tiempo que señala que se realizan reemplazos sin tener el número de primeras líneas de reserva que el Reglamento regula, incurriendo por todo ello en alineación indebida.

SEGUNDO. – En relación con lo anterior, el art. 33 RPC establece entre los requisitos para alinear válidamente a los jugadores que:

“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”.

En relación con lo anterior y de manera expresa, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida establece lo siguiente:

“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.

b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.



c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

TERCERO. – Además de las consecuencias previstas en el apartado anterior, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.

Por ello, en el caso de que el Club RC L’Hospitalet hubiera incurrido en una alineación indebida, podrían ser de aplicación las **consecuencias señaladas en el art. 34 RPC y la sanción económica** del art. 102.c) RPC que, al ser la primera vez que se comete dicha infracción, ascendería, en su caso, a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €).**

CUARTO. – Finalmente, sobre la responsabilidad del Delegado del Club RC L’Hospitalet, **D. Álvaro HOMPANERA ÁLVAREZ**, el art. 97 del RPC establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”.

El iterado artículo 97 dispone que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-112/24-25** al Club **RC L’Hospitalet** por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club Valencia RC en el encuentro de la Jornada 4 de División de Honor B Masculina (Falta Muy Grave, arts. 21, 33, 34 y 102.c) RPC) y al Delegado del Club RC L’Hospitalet, **D. Álvaro HOMPANERA ÁLVAREZ**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro (Falta Muy Grave, art. 97 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de enero de 2025.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

24). JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. GETXO RT – A.V.R. F.C.B.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 21 de enero, se recibe escrito por parte del Club AVR FCB con lo siguiente:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular nº 4 de la RFER “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2024-25” en relación a los reemplazos a efectuar en un partido, establece que:

“a) En las Competiciones Nacionales se podrán realizar el número de reemplazos que establece el Reglamento de Juego, actual, de World Rugby para su modalidad.

Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar y/o mostrar al Árbitro las licencias de los jugadores ya sea en formato físico o digital (tal como se recoge en el epígrafe 2º d) de la presente Circular que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero el número de reemplazos tácticos debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.

Deberá entregar también al Árbitro la licencia del Entrenador, junto con la suya de Delegado del equipo y la del Delegado de campo del equipo local, que deberán firmar en el acta antes del inicio de cada encuentro.

*Con la intención de preservar siempre, en todo caso, y por encima de cualquier otra circunstancia el **bienestar del jugador** se aplicará la Regla 3 como se describe en el Reglamento de Juego de World Rugby (WR) en el que se marcan **posiciones específicas** dentro de los diferentes puestos de la primera línea, es decir, **Pilar Izquierdo (PI), Talonador (T) y Pilar Derecho (PD)** para evitar que jugadores no preparados para un puesto específico sean obligados a jugar en un puesto diferente al que está preparado y las **responsabilidades** que ante posibles lesiones podrían incurrir **árbitros y la RFER**.*

*Al aplicar la Regla 3 tal y como se describe en el Reglamento de Juego de World Rugby **los equipos (Delegados de Club) deberán marcar la posición específica de cada jugador de la primera línea**. Esto no es limitante, si un jugador está capacitado para jugar en las tres posiciones de la primera línea puede ser marcado como que puede jugar en dichas tres posiciones, o en dos o en únicamente una, esto debe ser responsabilidad de los Equipos.*

*Los jugadores de la primera línea marcados para puestos específicos **no podrán jugar en una posición de la primera línea** que no sea la que, por parte de su equipo, **tiene marcada en el acta del partido**. Esto es lo que viene a decirnos la Regla 3 y lo que ocurre en partidos internacionales y de alto nivel en ligas nacionales. Es, por tanto, responsabilidad de los Clubes (Delegados de Club) marcar la o las posiciones específicas de la primera línea en las que puede un jugador jugar en cada partido”.*

En este caso, el Club AVR FCB denuncia que, según el acta del partido, el Club Getxo RT efectuó una serie de reemplazos tácticos de jugadoras, a consecuencia de los cuales, superó el número máximo permitido de reemplazos de jugadoras no primeras líneas, incurriendo con ello en alineación indebida.



SEGUNDO. – En relación con lo anterior, el art. 33 RPC establece entre los requisitos para alinear válidamente a los jugadores que:

“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”.

En relación con lo anterior y de manera expresa, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida establece lo siguiente:

“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

- a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.*
- b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.*
- c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

TERCERO. – Además de las consecuencias previstas en el apartado anterior, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.

Por ello, en el caso de que el Club Getxo RT hubiera incurrido en una alineación indebida, podrían ser de aplicación las **consecuencias señaladas en el art. 34 RPC y la sanción económica** del art. 102.c) RPC que, al ser la primera vez que se comete dicha infracción, ascendería, en su caso, a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €)**.



CUARTO. – Finalmente, sobre la responsabilidad del Delegado del Club Getxo RT, **D. Juan Luís MARTÍNEZ COBO**, el art. 97 del RPC establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”.

El iterado artículo 97 dispone que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-113/24-25** al Club Getxo RT por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club AVR FCB en el encuentro de la Jornada 7 de División de Honor Femenina (Falta Muy Grave, arts. 21, 33, 34 y 102.c) RPC) y al Delegado del Club Getxo RT, **D. Juan Luís MARTÍNEZ COBO**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro (Falta Muy Grave, art. 97 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de enero de 2025.

SEGUNDO. – **DAR TRASLADO** al árbitro del encuentro, **D. Alberto DÍAZ CAMARERO**, para que, en el **PLAZO DE CINCO DÍAS NATURALES**, presente ante este Comité las tarjetas de cambio del Club Getxo RT en el partido correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el A.V.R. F.C.B.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

25). – INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DE LA JORNADA 11 DE COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B, CR LA VILA M23 – CN POBLE NOU M23, POR PARTE DEL CLUB CN POBLE NOU M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe en la Secretaría de la FER, a las **15:23** horas del día **22 de enero de 2025**, un email del Club CN Poble Nou, del siguiente tenor literal:

“Buenas tardes,

Por motivos de falta de jugadores para cumplir los requisitos mínimos de la liga debido a lesiones.

No podemos presentar equipo esta jornada de liga y no tenemos fechas donde la logística de los 3 equipos senior nos permita dar lugar al aplazamiento.

Sentimos tener que comunicar esta situación. Pedimos disculpas al Club La Vila y la Federación.

Gracias”.



SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

“Buenas tardes.

Por parte del Club de Rugby La Vila quedamos informados de la incomparecencia.

Muchas gracias.

Saludos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de enero de 2025.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.

De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en esta resolución, el aviso de incomparecencia por parte del Club CN Poble Nou, en principio y, sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, sería considerado en plazo al cumplir el plazo de 72 horas del apartado A. Por tanto, al Club CN Poble Nou le serían de aplicación las consecuencias del apartado A del art. 38 RPC.



TERCERO. – El art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece además que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **CN Poble Nou**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-114/24-25** al Club **CN Poble Nou** por la supuesta incomparecencia avisada en plazo del partido correspondiente a la Jornada 11 de Competición Nacional M23 Grupo B contra el Club **CR La Vila M23** (arts. 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – **DAR TRASLADO a la FER, y al Club CR La Vila** para que, en caso de que se consideren perjudicadas por la incomparecencia, y en el plazo anterior, presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



26). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CUMINETTI, Franco	Barça Rugby	18/01/25
BALMACEDA CARNERO, Octavio Secondo	Barça Rugby	18/01/25
FOULDS, Matthew Robert	UE Santboiana	18/01/25
SORRELUZ URÍA, Martín	Aparejadores Burgos	19/01/25
MOLINA HERNANDO, Luciano Javier	Aparejadores Burgos	19/01/25
COSTA BERNARDO, Antonio María	Alcobendas Rugby	19/01/25
HUBER GARCÍA, Damián Ezequiel	Real Ciencias	19/01/25

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DE ANDRÉS GARRIDO, Mireia	CR Sant Cugat	19/01/25
ROMERO PÉREZ, Mariana Carolina	CRAT A Coruña	19/01/25
CALVO CORREDERA, Lucía	CR Majadahonda	19/01/25
MIGUEL GIL, María	CR El Salvador	19/01/25
TORRONTEGUI AZKORRA, Ariane	Getxo RT	19/01/25

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ELKHESASY, Rida	Uribealde RT	18/01/25
PASCUALE TRIPI, Francisco Nahuel (S)	Gijón RC	18/01/25
REDONDO MONTERO, Sandro	Gijón RC	18/01/25
GAGGIAMO, Matías Andrés	Gernika RT	19/01/25
MARTÍNEZ LEZAUN, Íñigo	Gaztedi RT	19/01/25
VALLE SARABIA, Israel	Cormorán RC	19/01/25
MARTÍNEZ, Luciano Rubén Darío	Cormorán RC	19/01/25
VITERI IBARRA, Íñigo	Getxo RT	19/01/25

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GAGOSHIDZE, Paata	RC L'Hospitalet	18/01/25
LEPORE, Federico Tomás (S)	RC L'Hospitalet	18/01/25
BUENO MIR, Manuel Javier	RC Valencia	18/01/25
PÉREZ BULACIO, Rodrigo	CR San Roque	19/01/25



División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RIVAS ORTEGA, Arturo	CR Málaga	18/01/25
MERCANTI, Andrés Facundo	CR Málaga	18/01/25
RIVERO ASENSIO, Antonio	Olímpico Pozuelo	18/01/25
PALACIOS DUCH, Pablo	Olímpico Pozuelo	18/01/25
NAJERA-ALESON ECHEVARRIA, Jaime	Olímpico Pozuelo	18/01/25
GARDETA OLFEN, Pablo Nicolás	Olímpico Pozuelo	18/01/25
GARCÍA JIMÉNEZ, Alejandro	Soto del Real RC	18/01/25
PEDRAZA BERMEJO, Javier (S)	Soto del Real RC	18/01/25
SALGUERO, Diego Fabián	CR Majadahonda	18/01/25
SERNA CANTUCA, Nicolás	CR Majadahonda	18/01/25
ARROYO LAFUENTE, Eduardo	CR Majadahonda	18/01/25
MANUEL HINOJOSA, Pablo	San Isidro RC	18/01/25
MANNES SÁNCHEZ, Miguel	San Isidro RC	18/01/25
BELLATTI, Agustín	Jaén Rugby	18/01/25
MORAL OCAÑA, José Carlos	Jaén Rugby	18/01/25
TORRES, Manuel	Jaén Rugby	18/01/25
HERRAIZ ÁLVAREZ, Héctor	CR Alcalá	18/01/25
MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Franco Mauro	CR Alcalá	18/01/25
ACEVEDO, Lautaro Fabián	CR Alcalá	18/01/25
PIPAÓN MARTÍN, Marcos	CR Cisneros Zeta	18/01/25

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MIRAMÓN MARTÍNEZ, Laura	UNIZAR Zaragoza	18/01/25
SEGOVIA CINCUNEGUI, Lorea	Eibar RT	19/01/25
SIPHENATHI, Yeko	Pingüinas Burgos	19/01/25
RUÍZ TORRES, Miriam	Pingüinas Burgos	19/01/25
RUZANNE NICK-KILA, George	Pingüinas Burgos	19/01/25
CASTELLANO BERNAL, María	CR Atco. Portuense	19/01/25

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
TEROL PERIS-MENCHETA, Joan	CP Les Abelles M23	18/01/25

Campeonato de Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HERRERA BRUNO, Katherine	C. Valenciana M19F	18/01/25



Madrid, 23 de enero de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario